

autorizacion emanada del estado de guerra, está sujeto á captura y confiscacion, no debiendo, sin embargo, extenderse esta doctrina á los casos á que se aplicaba la mencionada regla de 1793.*

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 27; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 277; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 6; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, ch. 4, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 22-26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 174; Chitty, *Law of nations*, pp. 176, et seq; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 85, note; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 701, 719-725; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 212, 215-225; Story, *Life of*, vol. I, pp. 287, 288; Wheaton, *Reports*, vol. I, app. note 3, p. 506; *Carta de M. Monroe á lord Mulgrave*, set. 23, 1805; *Carta de M. Madison á MM. Monroe y Pinkney*, mayo 17, 1806; *British order in council*, april, 15 th. 1854; *Edinburgh Review*, n. 203, art. 6.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CAPTORES

§ 751. No dependiendo generalmente las capturas del elemento ó medios que se emplean para efectuarlas, puede decirse que existe la mas completa identidad entre las terrestres

De las capturas en general.

y las marítimas. Sin embargo, el uso y la jurisprudencia establecida por los tribunales han fijado reglas generales y distintas para cada una de ambas clases. El título de propiedad en las primeras se funda en el hecho de la posesion, mientras que en las segundas se basa en el fallo de los jueces encargados de decidir acerca de su validez, pudiendo muy bien esta diferencia ser resultado de la escasa importancia que suelen tener las de tierra, y de los grandes intereses que juegan siempre en las de mar.

Otro de los rasgos característicos que ofrecen es que las últimas se someten al juicio de tribunales *ad hoc* que participan en algun modo de la jurisdiccion civil ordinaria y las primeras se sustancian por autoridades dependientes del ministro de la guerra.

Habiendo examinado ya estas al tratar de la ocupacion militar, nos limitaremos en este capítulo al análisis de las marítimas.*

§ 752. Segun los almirantazgos y tribunales competentes, el acto de la toma de posesion no es indispensable para que se tengan por consumadas; bastará solo con la simple sumision, aun cuando no se halle á bordo fuerza alguna enemiga.

Hechos que deben concurrir en las capturas marítimas.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 345; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 26; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, passim.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 36; Elliot, *Dip. code, references*, n° 87, 141, 148, 257, 268.

Mas no se considerará que un buque se ha rendido interin conserve desplegada su bandera y juntamente con esta circunstancia deberá concurrir en el apresamiento la intencion manifiesta y evidente por parte del captor de retenerle en concepto de presa y solicitar su confiscacion, porque de no ser patente podria suponerse la intencion de abandonar la presa. El oficial, pues, que se apodera de alguno debe encargar de su custodia á un comandante ó patron y á un equipaje sobre quien pueda mandar, puesto que no tiene autoridad alguna con los que se hallaban á bordo en el momento de la captura, pero este último requisito podrá dejar de cumplirse sin perder ningun derecho, siempre que se trate de una embarcacion que pertenezca al mismo estado que la captora.

§ 753. Se ha admitido como principio general que las Efectos de la sentencia condenatoria naves enemigas ó neutras encontradas en alta mar y que se permitan actos hostiles, podrán ser apresadas.

Una vez pronunciada la sentencia condenatoria se convierten los bienes capturados, merced á una interpretacion de la ley, en enemigos, es decir, en propiedad perteneciente á personas hostiles, resultando de aquí que los de neutras ó aliadas pueden adquirir dicha significacion en las circunstancias expresadas. Menester es así mismo no perder de vista, que el beligerante no puede ejercer como hemos tenido ocasion de demostrar, los derechos de la guerra dentro del territorio jurisdiccional de los Estados neutrales.

§ 754. Aun que las capturas pueden hacerse no solo por Extension del derecho de captura. los buques de guerra y los armados en corso, sino por los particulares, en atencion á que este acto se deriva de las prescripciones que nacen de la ruptura de la paz que imprimen naturalmente sobre los súbditos beligerantes una significacion marcada de enemistad, media, sin embargo, una diferencia notable entre los últimos y los que se conceden á los primeros.

Gessner resume del siguiente modo los casos en que está permitido apoderarse de una nave neutral.

« 1º Cuando esta se opone por la fuerza á la visita, tomando al efecto las medidas oportunas.

« 2º Si desatiende la prohibicion de conducir tropas ó despachos para el enemigo.

« 3º Cuando quebrante un bloqueo efectivo ó real. Si á su bordo se hallasen únicamente artículos de contrabando de guerra el capitán podrá continuar su viaje sin otro contratiempo que poner á la disposicion del captor las mercancías prohibidas. Tal es tambien la opinion

de Hubner. Sin embargo, si estas forman una parte tan considerable del cargamento que no fuere posible hacerse cargo de ellas sin inconveniente, no se incurrirá en ninguna ilegalidad apoderándose de la nave. Y como el captor es en este caso el único juez competente, resulta la mayor parte de las veces que es ilusorio el derecho de los neutrales á recobrar su libertad, no obstante haberse reconocido lo contrario en no pocos tratados.»

Hay otras muchas circunstancias, que hemos manifestado en un capítulo precedente, en que la captura es procedente, pero en todas ellas, como observa el autor que acabamos de citar, es indispensable para que recaiga debidamente una sentencia condenatoria, que se confirmen y justifiquen cumplidamente las presunciones.

« Así, dice Gessner, el reglamento ruso de 1787 y el dadas Disposiciones de los reglamentos de presas. de 1810, disponen terminantemente que aun cuando los papeles de mar sean dobles é incompletos, no se tendrá como fundada la confiscacion del barco. Los almirantazgos ingleses se han guiado por los mismos principios, y admiten siempre la prueba acerca de la nacionalidad del buque y la naturaleza y destino del cargamento. Pero en caso de fraude pronuncian sin remision la sentencia condenatoria, regla en verdad rigorosa. Lo mismo sucede con la ordenanza de presas de Holanda, del 26 de enero de 1781, que no admite las pruebas en contra y confisca la nave capturada. Casi todos los reglamentos de presas, en particular el ya citado de Dinamarca, consideran la destruccion total ó parcial de los documentos de mar como una circunstancia muy grave que determina el apresamiento pero no la confiscacion. » *

§ 755. « Todas las leyes interiores, dice Hautefeuille, publicadas por los beligerantes, un gran número de autores y aun algunos tratados han confundido la captura del buque enemigo y la del neutral, aplicando identica regla á los bienes del pueblo, que está en guerra y á los del que se halla en Diferencia entre la captura de buques enemigos y la de neutrales.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 326, et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 10; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 8, 20; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 345, 349; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pp. 138, 150; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tít. 2, 4; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 23; liv. 2, chs. 12, 24; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, §§ 2, 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 2, art. 3; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 147, 311; Nau, *Völkerseerecht*, § 167; Pohels, *Seerecht*, p. 1179.

paz. Esta confusion es muy grave por las consecuencias que de ella se desprenden y es preciso demostrar que no hay ninguna semejanza entre estos dos actos. La captura de los primeros es una presa completa, y el juicio que la sigue tiene mas bien por objeto atribuir la propiedad al que la ha efectuado ó á su soberano que decidir acerca de la suerte que les está reservada. En este caso el apresamiento y la confiscacion definitiva se confunden relativamente á los intereses de los poseedores despojados y la presuncion de derecho es su validez. No sucede así con la de los segundos, porque entre el acto de la captura y el de la confiscacion media siempre un juicio en que se debaten los mas altos intereses de las dos naciones. La regla general tocante á los enemigos es que se conceptuen buena presa, y vice-versa cuando se trata de los neutrales. » *

§ 756. El derecho supremo en que se funda la facultad que estamos examinando, reside en el Estado. Por tanto, solo puede mirarse como una concesion de este el que los beneficios que resulten de su ejercicio redunden en provecho del que le ha practicado. Es, por tanto, incontestable la potestad que tiene el gobierno para regular y determinar como ha de dividirse el producto de una presa, debiéndose á esto el que no todas las naciones concedan iguales derechos á los apresadores.

Los almirantazgos ingleses han sostenido que el soberano puede ordenar la restitution ántes de que haya recaído sentencia judicial, alegando que este poder era indispensable en el estado actual de las relaciones internacionales, y que las leyes relativas al reparto de las cantidades que producen no podian aplicarse sino con posterioridad al fallo condenatorio. **

§ 757. El título á la propiedad de los bienes aprehendidos que reside en el captor ó en su soberano, no se completa hasta que se haya verificado su entrega y desaparezca toda *spes recuperandi*. La regla de las veinticuatro horas porque se rejía la del botin en las guerras terrestres, se aplicó tambien á las capturas marítimas; empero, la práctica moderna, después de prolongados debates, no autoriza á que se entre en posesion legal y completa hasta

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, tit. 13, ch. 1, sect. 1. pp. 220, 221.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 26; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 356; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 295, 00-305; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 211; vol. IV, pp. 262, 388; 3ol. V, p. 173.

que así se resuelve por el tribunal competente. La *perductio infra praesidia* era tambien necesaria para la conversion de la propiedad adquirida de ese modo, pero habiendo surgido algunas dificultades gravísimas sobre la aplicacion de este requisito se consideró que era suficiente el plazo dicho anteriormente para obviar todos los inconvenientes y tener por caducado el título de pertenencia del poseedor primitivo. La antigua jurisprudencia inglesa sostuvo este principio admitiendo que se consumara el despojo si la parte que le sufría no reclamaba en contra de semejante determinacion *ante occasum solis*.

Mas siendo esta doctrina incompatible con los adelantos de la civilizacion, Inglaterra fué paulatinamente adoptando la costumbre de no considerar trasferida la propiedad de las naves capturadas hasta que se hubiese dictado la correspondiente sentencia condenatoria, pudiendo decirse que esta es la práctica seguida en nuestros dias casi universalmente.

Para los pueblos que no han seguido en este punto el desarrollo civilizador de la época tanto la Gran-Bretaña como los Estados-Unidos mantienen subsistente la ley de la reciprocidad.*

§ 758. Siendo el que se apodera de un barco responsable para su propietario y ante el cargador de los daños y perjuicios que resulten de su accion si se decidiese que no era legal y aun de las averías que sufran por su negligencia la nave y el cargamento, lo primero que debe hacer es formar un inventario aproximativo de todos los objetos que se encuentren á bordo y cerrar las escotillas pudiendo hacer que le acompañe para mayor seguridad en el desempeño de este trabajo el capitan que la mandaba y que dé testimonio por escrito de todos estos actos; acostumbrándose tambien á instruir un juicio verbal sobre los motivos y las circunstancias que han concurrido en la captura.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 3, note; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, § 196; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 4, 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 11, 12; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 4; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 407 et seq.; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 4, cap. 6; Loccenius, *Jus maritimum*, caps. 2, 4, § 48; Voet, *Ad pandectas*, lib. 49, tit. 15, § 3; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 322; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 3, sect. 1, §§ 40-55; Massé, *Droit commercial*, vol. I, pp. 337 et seq.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 101, 102; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277-280.

Los tribunales de Francia exigen terminantemente la presentacion de este documento. El artículo 59 del decreto 2 pradiel, año XI, prescribe que tan pronto como se efectue el apresamiento se depositarán todos los papeles de mar en un cofre ó saco en presencia del capitán capturado que será requerido á sellarle, y que se cerrarán las escotillas y todos los sitios donde haya mercancías.*

§ 759. Cuando circunstancias imperiosas no permiten que la presa sea conducida, como es debido, en el mas breve plazo posible dentro de los límites jurisdiccionales de un tribunal competente para entender en su adjudicacion, y se la lleva á un puerto extranjero, procediendo en él á su venta, tendrá después que someter su conducta el que la efectuó al juez á quien competa, el cual decidirá no solamente acerca de su validez sino relativamente á la de todos los hechos consumados posteriormente.

La nave capturada puede llevarse á un puerto perteneciente á la misma nacion que el captor, á uno enemigo, pudiendo entónces dar lugar á la represa, y á uno neutral que pertenecerá talvez al mismo soberano que ella. Cada uno de estos casos da lugar á numerosas é importantes cuestiones. **

§ 760. Se da el nombre de capturas hechas en comun á las que se verifican por dos ó mas naves que obran de acuerdo por sí solas ó bien protegidas por tropas de tierra.

No tiene importancia ninguna cuando se decreta la restitucion de presa; pero en el caso contrario, dan lugar á una investigacion interesante, tal es la de conocer cuales son los verdaderos fautores del hecho, es decir, quienes tienen derecho á participar de sus productos.

Como regla general puede fijarse la de que merecerán ese concepto todos cuantos han contribuido á apoderarse de ella. La aplicacion de esta teoría á los casos particulares que puedan ocurrir es mas difícil

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 333; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 2; tit. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Martens, *Essai sur les armateurs*, p. 72.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 334 et seq.; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 5, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 361-364; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 164, 168-170; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 119, 287; vol. III, pp. 58, 235; vol. IV, pp. 169, 192; vol. V, p. 143; vol. VI, p. 275.

de lo que á primera vista aparece, exigiendo, por tanto, un estudio especial. *

§ 761. En los apresamientos de este género realizados por buques de la armada, todos los que se hallen presentes en el momento de su ejecucion disfrutan de los beneficios que produzca, fundándose este sistema en la obligacion que tienen indistintamente los de las diversas clases del Estado de atacar al enemigo donde quiera que fuese habido, y en la presuncion de que los que le han hecho estaban en el sitio de la ocurrencia *animus capiendi*. Tambien se alega como razon justificativa de este proceder la necesidad de robustecer por todos los medios posibles la armonía tan necesaria en el servicio marítimo.

Pero el buque que reclame una participacion semejante debe haberse hallado presente en el acto de la captura, ó cuando ménos en el comienzo de la persecucion y del combate, si hubiere existido, es decir, que su intervencion en el hecho ha de ser cuando ménos moral, ya que no material. Si las circunstancias que concurren en él no establecen de un modo satisfactorio la presuncion indicada, como sucederia, por ejemplo, cuando la nave de que se trate enderezara su rumbo á otro lugar distinto de aquel en que se ha consumado el acontecimiento, será improcedente toda demanda en el sentido expresado. Sin embargo, hasta cierto punto la ruta diferente no invalida los derechos de que nos ocupamos, porque no siempre es necesario que dos ó mas embarcaciones sigan la misma linea cuando maniobran con idéntico fin, y hay ocasiones en que puede obtenerse mejor resultado navegando separadamente y hasta en direccion encontrada. Pero cuando el reclamante la ha cambiado ántes de la captura, demostrando así evidentemente que renuncia á la continuacion de las operaciones, su peticion no será admitida; como se deshechará tambien cuando se trate de un reconocimiento sencillo sin intencion manifiesta de apresar la embarcacion examinada.

Es así mismo difícil en extremo suponer la existencia del *animus capiendi*, cuando no se ha hecho mas que distinguir la presa desde los masteleros. En todos los casos de esta especie corresponde la prueba á la parte que solicita el goce de los beneficios. Y no bastará testificar que se estaba á la vista del captor, sino que es preciso

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 386 et seq.; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 2, sect. 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 327 et seq.

Práctica seguida en las realizadas por buques del Estado.

acreditar que se permanecia á la del capturado, cuyos hechos se comprueban, el primero por un testimonio directo y el segundo por medio de una deducción correlativa é imprescindible; entendiéndose por hallarse á la vista el haber sido distinguido por entrambos de modo que pueda conceptuarse como causa de intimidacion ó desaliento para el último y de apoyo moral para el primero.

Tampoco es condicion indispensable la que acabamos de exponer, si resultare que después de haberles avistado se hizo de noche, no pudiendo por esta causa conservar la misma posicion, acreditándose, empero, que se ha cambiado de rumbo. Entónces se conceptuará que permanecian á la vista en el momento de la captura.*

§ 762. Las resoluciones sobre la persecucion ó caza en comun dependen generalmente de saber si las naves que pretenden haberla efectuado han obrado ó no con igual propósito.

Pero todos los casos que puedan ocurrir en esta materia se resuelven fácilmente con la aplicacion de las reglas establecidas en el párrafo anterior.**

§ 763. Los servicios prestados anterior ó posteriormente á la ejecucion de una presa no dan ningun derecho á los resultados que se desprendan de ella.

Un buque inglés enviado para pedir refuerzos á lord William Bentinck oyó que la armada habia roto el fuego contra Génova, y se volvió desde Liorna, asistiendo á la rendicion de la ciudad; pero como ignoraba completamente cual era el objeto del ataque, y los captores no sabian ni siquiera que se encontrara allí, no tuvo participacion en la captura. Lo mismo sucedió con otra nave de guerra mandada á reforzar la escuadra que operaba contra Buenos Aires, y que llegó á su destino después de la capitulacion.***

§ 764. Cuando se reunen varios buques para prestar un mismo servicio ó realizar una empresa comun, se acostumbra adoptar la máxima de que todos tienen igual derecho á participar de los beneficios de una presa, aun cuando no se hallen á la vista cuando se efectua; porque se supone que hallándose colocados bajo el mando de un jefe superior no constituyen mas que

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 7, 8; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 394, 395, 437; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 327, 343-345; Robinson, *Admiralty reports*, v. III, p. 194; vol. IV, p. 153; vol. V, pp. 120, 339.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 9; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 393.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 192; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 338.

un solo cuerpo, debiendo, por tanto, utilizarse todos de lo que haga uno ó mas de ellos.

En estas circunstancias el único punto que toca resolver al tribunal es si efectivamente formaban parte de la escuadra cuando han llevado á cabo el apresamiento.

Durante el bloqueo de Texel algunos de los barcos que componian la fuerza bloqueadora hicieron una captura sin que los restantes estuviesen á la vista. Pues bien, el tribunal decidió que participara de los productos toda la flota.

Cuando una escuadra se hallaba bloqueando el puerto de La Vallette, un buque, el *Guillermo Tell*, trató de escaparse, mas perseguido por una parte de ella cayó en su poder. Los jueces decidieron tambien en esta causa que procedia la division en comun, á pesar de la imposibilidad física de una cooperacion activa de todos los buques ocasionada por vientos contrarios.*

§ 765. Mas no se crea por esto que para determinar la opcion á utilizarse de los hechos que venimos examinando basta con una simple reunion. Para que tal suceda es preciso que las naves en cuestion tengan carácter militar y puedan prestar servicios bélicos.

Así nos encontramos, por ejemplo, con que una que forma parte de una escuadra bloqueadora, pero que está imposibilitada para prestar ningun servicio cuando se verifica el apresamiento, deberá conceptuarse tan excluida de participacion como otra cualquiera que desconociese totalmente lo ocurrido.

En igualdad de condiciones se hallan los trasportes que en razon á su destino no pueden intervenir en actos de esta naturaleza. No les alcanza tampoco la presuncion que favorece á los demás de que su presencia puede ser causa de desaliento para el acosado y de animo para el acosador, porque de concederles esta cualidad habria de extenderse á las embarcaciones mercantes que pueden hallarse en el mismo caso y producir efectos semejantes.**

§ 766. El concepto contrario merecen los buques convoyadores, siempre que se hallen provistos de la corres-

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 11; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 330-332; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 311, 318.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 332, 335; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 274, 284, 285, note.

Caso ocurrido en el bloqueo de Texel.

Causa de Guillermo Tell.

Circunstancias que determinan la no participacion en los beneficios.

Buques convoyadores.